

Índice

Boletines oficiales



BOE de 23/11/2021 núm. 280

CONCESIÓN DE AYUDAS SECTOR VIDEOJUEGOS. [Orden CUD/1275/2021](#), de 11 de noviembre, por la que se establece la obligatoriedad de comunicaciones y notificaciones por medios electrónicos en el procedimiento de concesión de las ayudas para la promoción del sector del videojuego y otras formas de creación digital.

[\[PÁG. 2\]](#)



BOC de 23/11/2021 núm. 240

CANARIAS. SUBVENCIONES ISLA LA PALMA. ORDEN de 19 de noviembre de 2021, por la que se regula la concesión de subvenciones con carácter de emergencia a las empresas y personas autónomas para mitigar los perjuicios económicos producidos por las erupciones volcánicas en la isla de La Palma.

[\[PÁG. 2\]](#)



Consulta de la DGT

IRPF. EXENCIÓN POR REINVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL. Es posible su aplicación en el supuesto de cambio de residencia sin el cumplimiento del plazo de 3 años de permanencia en la misma cuando el motivo sea el régimen de teletrabajo impuesto por la empresa

[\[PÁG. 4\]](#)

IRNR. Existencia de EP cuando la prestación de servicios se realiza desde un domicilio en Barcelona por un arquitecto Suizo. El domicilio constituye una base fija de negocios por lo que se atribuye a España potestad tributaria para gravar las rentas obtenidas.

[\[PÁG. 6\]](#)



Sentencia de la AN

LGT. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Para el cálculo del porcentaje del perjuicio económico debe atenderse a la cuota líquida como denominador y no a la cuota diferencial.

[\[PÁG. 8\]](#)

Boletines oficiales



BOE de 23/11/2021 núm. 280

CONCESIÓN DE AYUDAS SECTOR VIDEOJUEGOS. [Orden CUD/1275/2021](#), de 11 de noviembre, por la que se establece la obligatoriedad de comunicaciones y notificaciones por medios electrónicos en el procedimiento de concesión de las ayudas para la promoción del sector del videojuego y otras formas de creación digital.

Artículo 5. Régimen de subsanación en caso de no utilización de medios electrónicos en la presentación de solicitudes.

Si alguno de los interesados presentase su solicitud presencialmente, el órgano convocante requerirá al interesado para que la subsane a través de su presentación electrónica. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.



BOC de 23/11/2021 núm. 240

CANARIAS. SUBVENCIONES ISLA LA PALMA. [ORDEN de 19 de noviembre de 2021](#), por la que se regula la concesión de subvenciones con carácter de emergencia a las empresas y personas autónomas para mitigar los perjuicios económicos producidos por las erupciones volcánicas en la isla de La Palma.

Artículo 3.- Empresas y personas beneficiarias.

Podrán ser empresas y personas beneficiarias de las subvenciones las personas autónomas (empresarias o profesionales) y empresas que consten inscritas en el Registro de personas afectadas por las erupciones volcánicas en la isla de La Palma (en adelante, Registro de personas afectadas).

Artículo 4.- Requisitos de las empresas y personas beneficiarias.

1. Las empresas y personas beneficiarias deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar inscrito en el Registro de personas afectadas.

b) Estar dado de alta el 18 de septiembre de 2021 en alguna de las actividades de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas CNAE09, excepto:

- Sección A: agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.

- Sección K: actividades financieras y de seguros, con excepción de la división 66-Actividades auxiliares a los servicios financieros y a los seguros.

c) La actividad económica o profesional desarrollada en los establecimientos permanentes afectados por las erupciones volcánicas debe de haberse visto impedida de forma total y continuada, ya sea como consecuencia de la pérdida total del establecimiento o porque las circunstancias sobrevenidas impidan totalmente el normal desarrollo de la actividad, entre otras por el corte de los accesos al municipio, la pérdida de suministros básicos tales como agua, luz, cierre del espacio marítimo y aéreo, confinamiento de la población o acumulación de cenizas. Esta circunstancia debe persistir en el momento de la inscripción en el Registro de personas afectadas.

d) Estar dado de alta en la Base de Datos de Terceros del Sistema Económico-Financiero y Logístico de Canarias (SEFLogiC), presentado y registrado ante la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, para el cobro de la ayuda.

2. No podrán obtener la condición de beneficiarias las sociedades mercantiles públicas u otra participada en su capital o en sus órganos de gobierno mayoritariamente por Administraciones Públicas o entidades dependientes de estas.

3. Las ayudas concedidas no serán de aplicación a los siguientes sectores, regulados en el artículo 1 del Reglamento (UE) nº 1407/2013, de la Comisión:

a) Los sectores de la pesca y la acuicultura, regulados por el Reglamento (CE) nº 104/2000, del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura.

b) La producción primaria de productos agrícolas.

c) El sector de la transformación y comercialización de productos agrícolas, en los casos siguientes:

1. Cuando el importe de la ayuda se determine en función del precio o de la cantidad de productos de este tipo adquiridos a productores primarios o comercializados por las empresas interesadas.

2. Cuando la ayuda esté supeditada a que una parte o la totalidad de la misma se repercuta a los productores primarios.

d) Actividades relacionadas con la exportación a terceros países o Estados miembros, es decir, las ayudas directamente vinculadas a las cantidades exportadas, al establecimiento y la explotación de una red de distribución o a otros gastos corrientes vinculados a la actividad exportadora.

e) Las ayudas condicionadas a la utilización de productos nacionales en lugar de importados.

Si una empresa opera en varios sectores, será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (UE) nº 1407/2013, de la Comisión.



Consulta de la DGT

IRPF. EXENCIÓN POR REINVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL. Es posible su aplicación en el supuesto de cambio de residencia sin el cumplimiento del plazo de 3 años de permanencia en la misma cuando el motivo sea el régimen de teletrabajo impuesto por la empresa

RESUMEN: La circunstancia alegada para justificar el cambio de residencia es la falta de espacio para ejercer, por parte de ambos cónyuges, sus actividades laborales mediante la modalidad de trabajo no presencial. Estas circunstancias podrían justificar el cambio de domicilio.

Fecha: 29/09/2021

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [Consulta V2476-21 de 29/09/2021](#)

HECHOS:

La consultante adquirió, en noviembre de 2019, junto con su cónyuge, su vivienda habitual. Manifiesta su intención de enajenar su vivienda en propiedad y reinvertir el importe adquirido en la adquisición de una nueva vivienda habitual. La circunstancia alegada para justificar el cambio de residencia es la falta de espacio para ejercer, por parte de ambos cónyuges, sus actividades laborales mediante la modalidad de trabajo no presencial.

PREGUNTA:

Si es de aplicación la exención por reinversión en vivienda habitual.

La DGT CONTESTA:

De dicha redacción se desprende que, salvo en el caso de fallecimiento, en el que la exención opera de forma automática, ante la concurrencia de concretas circunstancias, estas han de exigir “necesariamente” el cambio de domicilio o el no poder llegar a ocupar la vivienda adquirida, según proceda. Teniendo que existir una relación directa entre la causa y el efecto. Señalar que, la LIRPF cita también como circunstancia la obtención de “empleo más ventajoso” (disposición adicional vigésima tercera).

La expresión reglamentaria “circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio” comporta una obligatoriedad en dicho cambio. El término “necesariamente” es un adverbio de modo que, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia, significa con o por necesidad o precisión. A su vez, el término “necesidad” puede indicar todo aquello a lo que es imposible substraerse, faltar o resistir. Aún es más esclarecedor el sustantivo precisión, incluido en la definición de “necesariamente”, pues supone obligación o necesidad indispensable que fuerza y precisa a ejecutar una cosa. Por último, confirma lo anterior una de las definiciones de “necesario”: dicese de lo que se hace y ejecuta obligado de otra cosa, como opuesto a voluntario y espontáneo.

En consecuencia, la aplicación de esta norma requiere plantearse si ante una determinada situación, cambiar de domicilio es una opción para el contribuyente o queda al margen de su voluntad o conveniencia; es decir, que el hecho de que concurra una de las circunstancias enumeradas u otras análogas no es determinante por sí solo, ni supone sin más, una excepción a la exigencia del plazo general de residencia efectiva durante tres años. En el primero de los casos, es decir, si el contribuyente mantiene la posibilidad de elegir, no se estará en presencia de una circunstancia que permita excepcionar el plazo de tres años, y por tanto, si el contribuyente decide cambiar de domicilio, no por ello la vivienda alcanzará la consideración de habitual. En la misma línea, puede afirmarse que si se prueba la concurrencia de circunstancias análogas a las enumeradas por la normativa se podrá excepcionar el plazo de tres años, siempre que las mismas exijan también el cambio de domicilio.

Llegados a este punto, es necesario determinar si las circunstancias concretas que concurren en cada caso, descritas por el contribuyente, exigen el cambio de domicilio.

Respecto a argumentar el cambio de residencia en la reducida superficie de la misma ante la necesidad de un espacio adicional en el que la consultante y su cónyuge puedan desarrollar sus actividades laborales a través de la modalidad de trabajo no presencial, cabe señalar que, la normativa del Impuesto no incluye específicamente, entre las circunstancias que necesariamente exigen el cambio de domicilio -trasladándose a otra vivienda más grande-, la ausencia de espacio para teletrabajar.

Al tratarse de cuestiones de hecho esta Subdirección General no puede entrar a valorar su alcance ni consecuencias, ni, por tanto, la decisión adoptada. En consecuencia, cabe concluir que las circunstancias podrían justificar o no el cambio de vivienda o su no ocupación, de acuerdo con lo señalado anteriormente.

El contribuyente deberá poder justificar suficientemente las circunstancias como necesarias por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, según dispone el artículo 106 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre, BOE del 18), ante los órganos de gestión e inspección de la Administración Tributaria a quienes corresponderá valorarlas, a requerimiento de los mismos, siendo éste el momento, y no otro anterior, de aportar las pruebas que estime oportunas.

Sobre los medios de prueba que pueden aportarse como justificación, el artículo 106 de la Ley General Tributaria declara que: “En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa”.

Solo en el caso de que se llegara a considerar que la vivienda ha alcanzado la consideración de habitual al tiempo de dejar de residir en ella, antes de cumplir tres años de permanencia continuada en ella, la ganancia patrimonial generada en su transmisión, antes de dichos tres años, podría quedar exonerada de gravamen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento del Impuesto.



Consulta de la DGT

IRNR. Existencia de EP cuando la prestación de servicios se realiza desde un domicilio en Barcelona por un arquitecto Suizo. El domicilio constituye una base fija de negocios por lo que se atribuye a España potestad tributaria para gravar las rentas obtenidas

RESUMEN:

Fecha: 15/07/2021

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [Consulta V2199-21 de 15/07/2021](#)

HECHOS:

El consultante, arquitecto por cuenta propia que estableció años atrás su residencia en Suiza, desarrollando en dicho país su profesión respecto de proyectos de arquitectura y direcciones de obra ubicadas en Suiza, ha trasladado su residencia habitual a Barcelona en agosto de 2020 a fin de emprender un nuevo proyecto profesional. Paralelamente a su actividad profesional en España, durante los meses de noviembre y diciembre de 2020 presta sus servicios desde su actual domicilio en Barcelona como arquitecto a una empresa domiciliada en Suiza respecto de un proyecto de construcción de una obra ubicada en Suiza. De enero a julio de 2020 residió y desarrolló su actividad profesional en Suiza.

El consultante manifiesta que respecto del ejercicio 2020 debe ser considerado como no residente fiscal en España al haber residido más de 183 días en Suiza.

PREGUNTA:

La cuestión planteada en el escrito de consulta es si los rendimientos obtenidos por la prestación de servicios realizada en Barcelona para el cliente residente fiscal en Suiza (la empresa domiciliada en Suiza) **deben declararse en el Impuesto sobre la renta de no residentes como rendimientos obtenidos en España por un no residente o si debe entenderse que dichos rendimientos se han obtenido en Suiza al ser la residencia fiscal del prestador de los servicios.**

LA DGT:

El artículo 12 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes señala lo siguiente:

“Constituye el hecho imponible la obtención de rentas, dinerarias o en especie, en territorio español por los contribuyentes por este impuesto, conforme a lo establecido en el artículo siguiente.”

De acuerdo con el artículo 13.3 del TRLIRNR :

“3. Para la calificación de los distintos conceptos de renta en función de su procedencia se atenderá a lo dispuesto en este artículo y, en su defecto, a los criterios establecido en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo.”

Por tanto, en cuanto a la calificación de los rendimientos objeto de consulta en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los mismos tendrían la calificación de rendimientos de actividades económicas de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, el cual, en su apartado 1, dispone lo siguiente: *“Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.*

En particular, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.

(...).”

Así pues, respecto a los rendimientos que percibe el consultante procedentes de actividades económicas obtenidas en España mediante establecimiento permanente, el artículo 13.1.a del citado TRLIRNR dispone lo siguiente:

“1. Se consideran rentas obtenidas en territorio español las siguientes:

a) *Las rentas de actividades o explotaciones económicas realizadas mediante establecimiento permanente situado en territorio español.*

Se entenderá que una persona física o entidad opera mediante establecimiento permanente en territorio español cuando por cualquier título disponga en éste, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo de cualquier índole, en los que realice toda o parte de su actividad, o actúe en él por medio de un agente autorizado para contratar, en nombre y por cuenta del contribuyente, que ejerza con habitualidad dichos poderes.

En particular, se entenderá que constituyen establecimiento permanente las sedes de dirección, las sucursales, las oficinas, las fábricas, los talleres, los almacenes, tiendas u otros establecimientos, las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras, las explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias o cualquier otro lugar de exploración o de extracción de recursos naturales, y las obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de seis meses”.

En consecuencia, las rentas procedentes de su actividad y atribuibles a su base fija de negocios en España, tributarán en España.

En caso de que se produzca doble imposición, será Suiza como Estado de residencia del consultante, el que tendrá que eliminarla, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Convenio hispano-suizo.



Sentencia de la AN

LGT. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Para el cálculo del porcentaje del perjuicio económico debe atenderse a la cuota líquida como denominador y no a la cuota diferencial.

RESUMEN:**Fecha:** 01/07/2021**Fuente:** web del Poder Judicial**Enlaces:** [Sentencia de la AN de 01/07/2021](#)

Según el artículo 187 de la LGT las sanciones se incrementarán según el perjuicio económico que se calcula por el porcentaje resultante de la relación entre la “base de la sanción” y la “cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación”.

Artículo 187. Criterios de graduación de las sanciones tributarias.

1. Las sanciones tributarias se graduarán exclusivamente conforme a los siguientes criterios, en la medida en que resulten aplicables:

a) Comisión repetida de infracciones tributarias.

..

b) Perjuicio económico para la Hacienda Pública.

El perjuicio económico se determinará por el porcentaje resultante de la relación existente entre:

1.º La base de la sanción; y

2.º La cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación o por la adecuada declaración del tributo o el importe de la devolución inicialmente obtenida.

Cuando concorra esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes:

Cuando el perjuicio económico sea superior al 10 por ciento e inferior o igual al 25 por ciento, el incremento será de 10 puntos porcentuales.

Cuando el perjuicio económico sea superior al 25 por ciento e inferior o igual al 50 por ciento, el incremento será de 15 puntos porcentuales.

Cuando el perjuicio económico sea superior al 50 por ciento e inferior o igual al 75 por ciento, el incremento será de 20 puntos porcentuales.

Cuando el perjuicio económico sea superior al 75 por ciento, el incremento será de 25 puntos porcentuales.

c) Incumplimiento sustancial de la obligación de facturación o documentación.

...

En el caso concreto de esta sentencia se discute el origen de la sanción originada en una regularización del IS.

La Inspección calculó la agravante por perjuicio económico a partir de la cuota diferencial del impuesto (cuota líquida menos retenciones y pagos fraccionados). El contribuyente defiende que la verdadera deuda es la cuota líquida (que es la cuota íntegra tras aplicar el tipo impositivo) en las correspondientes deducciones y bonificaciones, siendo las retenciones y pagos a cuenta solo un anticipo del impuesto. De este modo, el denominador de la fórmula era mayor que el defendido por la Inspección.

La Audiencia Nacional confirma el criterio del recurrente.

La Sala considera que la razón asiste a la parte demandante por las siguientes razones:

1.- Establece el art. 56.5 de la LGT que “ la cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra las deducciones, bonificaciones, adiciones o coeficientes previstos, en su caso, en la Ley de cada tributo”. Añadiendo el art. 56.6 de la LGT que “ la cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida con el importe de las deducciones, pagos fraccionados, retenciones, ingresos a cuenta y cuotas, conforme a la normativa de cada tributo”.

2.- El art 187 de la LGT es una norma de alcance general establece que el denominador será la cuantía de lo que “ hubiera debido ingresarse en la autoliquidación” -cuota diferencial-. Por lo tanto, no tiene en cuenta las retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados que haya realizado el sujeto pasivo.

La interpretación de la Inspección, que tiene sentido en aquellos impuestos en los que no existen pagos fraccionados, implica que al utilizar como denominador la cuota diferencial, ante una misma cuota líquida, la sanción que se impone a quien ha realizado, por ejemplo, pagos fraccionados, es mayor que la de aquel que

no los ha realizado y si lo que se busca con la graduación de las sanciones es una aplicación razonable del principio de proporcionalidad esta no puede ser la intención del legislador.

Al regular el legislador los criterios de cuantificaciones de las sanciones hay que presumir que lo hace inspirado por el principio de proporcionalidad o de prohibición de exceso y que el texto de la norma debe interpretarse desde dicha finalidad.

Por ello entendemos que atendiendo a la finalidad y espíritu de la norma la expresión lo que debe compararse es la real carga impositiva que el sujeto pasivo del impuesto debe soportar con el descubierto puesto de manifiesto por la Inspección. Pues no tiene sentido entender que cálculo del perjuicio económico se haga en función de que existan más o menos pagos a cuenta.

Por ello, la expresión " hubiera debido ingresarse" debe entenderse, en el presente caso y con arreglo a una interpretación teleológica, coincidente con la de "cuota líquida" descrita en el art. 56.5 de la LGT, siendo la cuantía de esta cuota líquida el denominador que debe ser tenido en cuenta al aplicar el criterio de graduación del art. 187.1.b) LGT.